

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante arrimó escrito con el que pretende dar cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior. A Despacho para provea, 26 de mayo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante	CARMEN PAOLA VARGAS OCAMPO y Otros
Demandada	INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. y otra
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00093 00
Int. 760	-Tiene cumplido requerimiento - Reconoce personería - Se tiene por contestada la demanda por las demandadas – admite llamamientos en garantía – Niega personería a apoderada de Coomeva EPS En Liquidacion.

I. Tiene cumplido requerimiento.

Dado que la parte demandante envió notificación a las demandadas, a través de correo electrónico el 24 de marzo de 2022, con copia al correo institucional de este despacho; y que con la constancia arrimada por el apoderado de la parte activa el 11 de mayo de este año, se puede evidenciar un acuse de recibido de dichos envíos para notificación el mismo 24 de marzo de 2022, lo que corrobora con las contestaciones arrimadas por las demandadas; se tiene por cumplido el requerimiento.

II. Reconoce personería.

Se reconoce personería al abogado **Javier Tamayo Jaramillo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.343.937, y portador de la Tarjeta Profesional No. 12.979 del C.S. de la J. para que represente a

la demandada **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, como abogado adscrito a Tamayo Jaramillo & Asociados S.A.S., conforme al poder conferido a dicha sociedad.

Se reconoce personería al abogado **Juan Ricardo Prieto Peláez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.787.721 y portador de la T.P. No. 102.021 del C. S. de la J. para que represente a los demandada **INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A.**, conforme al poder a él conferido.

Se ordena, por secretaria, dar acceso al expediente a los apoderados, a través de los correos electrónicos por ellos informados, como los que recibirán comunicaciones y notificaciones.

III. Contestación de la demanda.

Como el término para contestar la demanda venció el 2 de mayo de 2022, y los codemandados **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.** e **INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A.**, arrimaron contestación a la misma, a través de apoderados judiciales, el último día que tenían para hacerlo; se tiene por **contestada la demanda por todos los demandados**.

IV. Llamamiento en Garantía de Coomeva Medicina Prepagada S.A., a Seguros Confianza S.A.

Como la codemandada **Coomeva Medicina Prepagada S.A.**, a través de su apoderado, en el término de traslado, arrimó solicitud de llamamiento en garantía, y el mismo se encuentra procedente, el Juzgado procede a:

A). ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la entidad **Coomeva Medicina Prepagada S.A.**, en contra de la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.**, identificada con el NIT No. 860.070.374-9.

B). NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.**, llamada en garantía, a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

C). CORRER traslado a la empresa convocada por el término de **veinte (20) días hábiles**, según lo estipulado en el artículo 66, concordado con el artículo 369 del C. G. del P.

V. Llamamiento en Garantía de Inversiones Medicas De Antioquia S.A. a Chubb Seguros Colombia S.A.

Como la entidad codemandada **Inversiones Medicas de Antioquia S.A.**, a través de su apoderado, en el término de traslado, arrimó solicitud de llamamiento en garantía, y el mismo se encuentra procedente, el Juzgado procede a:

A). ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la entidad **Inversiones Medicas de Antioquia S.A.**, en contra de la compañía **Chubb Seguros Colombia S.A.**, identificada con el NIT No. 860.026.518-6.

B). NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto a **Chubb Seguros Colombia S.A.**, llamada en garantía, a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

C). CORRER traslado a la compañía convocada por el término de **veinte (20) días hábiles**, según lo estipulado en el artículo 66 concordado con el artículo 369 del C. G. del P.

VI. Poder de Coomeva E.P.S. en Liquidación.

Se niega la personería a la doctora **Yolanda del Socorro Pastor Ortiz**, para representar a la entidad Coomeva E.P.S. S.A. en Liquidación, por cuanto dicha sociedad **no** hace parte del proceso.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>27/05/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>089</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
